



PROCESO VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2020- 00213- 00

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso Verbal, informándole que ya se surtió el traslado de la excepción previa que planteó la parte demandada, a través de su apoderado judicial, estando pendiente de resolverse.

Sírvase Proveer. -

Julio 6 de 2021

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla julio seis (6) del Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO A PROVEER.

Procede el despacho a resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada, RB Constructores Asociados SAS.

CONSIDERACIONES

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante. En lo que se refiere a las excepciones previas o también denominadas impedimentos procesales, tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculizarían el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento.

Dicho lo anterior, se procede entonces con el estudio del medio exceptivo alegado por la parte demandada, anticipando desde ya, que la misma será denegada.

Dentro del caso sub-judice, el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, interpone la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia, exponiendo como fundamento que, el domicilio de su representada es Yumbo – Valle del Cauca, tal como consta en el Certificado de existencia y representación legal inscrito en la Cámara de Comercio.

Adicionalmente, manifiesta que la promesa de compraventa celebrada y firmada en fecha 3 de octubre de 2018 en la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, en su cláusula tercera hace mención del pago y correspondiente entrega física de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-690 y 370-690520 los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Cali – Valle del Cauca; por tanto, el lugar de cumplimiento de la obligación no es la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, corresponde a este despacho analizar los planteamientos expuestos por la parte demandada y; con base a ello, determinar si se encuentra probada o no, la falta de jurisdicción y competencia.

En primera medida, debe anotarse que, la parte excepcionante fundamenta su solicitud en lo previsto por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”* Y, adicionalmente, cita el numeral 5, que reglamenta lo siguiente: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.”*

Sin embargo, resulta necesario señalar que en el numeral 3 del mismo artículo, existe una disposición especial cuando se trata de procesos originados en un

negocio jurídico, destacando la norma que en estos casos también es competente "...el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

En ese sentido, revisados los anexos de la demanda, se puede constatar que el objeto del negocio y descripción del bien inmueble sujeto a promesa de compraventa corresponde a un proyecto de bodegas denominado PARQUE INDUSTRIAL BAQ, que se empezó a construir en la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico en la calle 100 No. 9G-670 Avenida Circunvalar sobre los lotes identificados con el número de matrícula inmobiliaria número 040-538419 y las células catastrales número 010809060009000 bajo la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana número 02 de Barranquilla mediante Resolución número 107 del año 2014 Radicación 08001-2-14-0168.

Sumado a lo anterior, se advierte que en el contrato se pactó en su Clausula Quinta que: "... la Escritura Pública mediante la cual se solemnizara le presente Contrato de Promesa de Compraventa del inmueble aquí descrito se otorgara en la notaria tercera de Barranquilla, el día 28 de mayo de 2020 o antes si los comparecientes así lo acuerdan por escrito."

Todo lo cual es indicativo que, el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, la entrega del bien inmueble debe perfeccionarse y solemnizarse en la ciudad de Barranquilla; razón por la que se encuentra satisfecho en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De esta manera, una vez desvirtuados los argumentos expuestos por el extremo pasivo, RB Constructores Asociados SAS, se vislumbra la no prosperidad del medio exceptivo invocado, y se procederá a condenarla en costas, en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de surtirse la liquidación de costas (art. 365 C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA planteada por la parte demandada, RB Constructores Asociados SAS. por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a los motivos expuestos en precedencia.

2. Condénese en costas, a la demandada, en favor del demandante, en cuantía equivalente a los \$ 908.526, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de practicarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

00

<p>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 07 DE JULIO DEL 2021</p> <p>El presente auto se notifica por estado No. 082</p> <p>BETTY CASTILLO CHING Secretaría</p>
--